



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001-31-10-002-2020-00251-00
Clase de Proceso:	Divorcio de mutuo acuerdo.
Solicitantes:	HERNAN DE JESUS ATEHORTUA PRECIADO Y ALBA LUZ GARCIA
Sentencia:	General Nro. 128 y J.V. Nro. 32
Decisión:	Se decreta el Divorcio con base en el mutuo acuerdo.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria invocado para obtener el **DIVORCIO** del matrimonio civil, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **HERNAN DE JESUS ATEHORTUA PRECIADO Y ALBA LUZ GARCIA**.

El representante judicial de los aquí intervinientes, sostuvo que éstos contrajeron matrimonio el 10 de agosto de 2016, en la Notaria 4 del Circulo Medellín- Antioquia, indicativo serial N° 06944092, durante el cual no procrearon hijos y que la sociedad conyugal no se ha liquidado, por lo que solicitan conjuntamente se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** de mutuo acuerdo, que se aprueben los convenios privados celebrado entre ellos y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de éstos.

Además, se tiene que la demanda así propuesta se admitió y se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del C. G. P., en acatamiento de lo indicado por el artículo 278 del CGP, que señala: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: **“2. Cuando no hubiere pruebas que practicar”**, esta es precisamente la razón para que quién aquí funge como juez, considerara que es factible proceder a dictar sentencia de plano dado que se reúnen las condiciones y exigencias legales para emitir el respectivo pronunciamiento y por ende acoger las pretensiones deprecadas, dado que se trata de un proceso de Divorcio, respecto del cual los cónyuges han decidido terminarlo de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar.

### CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil y la Ley 1ª de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, como lo son el socorro, la solidaridad y la ayuda mutua, de ahí que ante la manifestación del mutuo acuerdo el admisible su terminación en cuanto a los efectos civiles, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles fueron los motivos que se presentaron para el rompimiento de la relación, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar.

Por consiguiente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA de Colombia y por autoridad de la Ley,

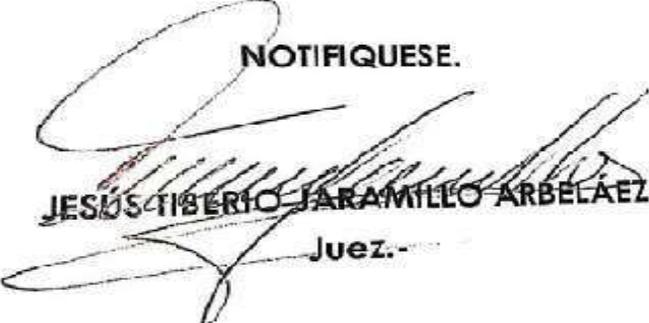
**FALLA:**

**PRIMERO: DECRETAR** el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre los señores **HERNAN DE JESUS ATEHORTUA PRECIADO Y ALBA LUZ GARCIA**, el día 10 de agosto de 2016, en la Notaria Cuarta del Circulo de Medellín (Antioquia).

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Se procederá a su liquidación a través de los trámites judiciales o notariales.

**TERCERO: INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges, el que reposa en la Notaria Cuarta del Circulo de Medellín-Antioquia, identificado con indicativo serial N° 06944092, del libro de registro de varios y en el de nacimiento de éstos.

**CUARTO: APROBAR** en todas sus partes los acuerdos obtenidos entre **HERNAN DE JESUS ATEHORTUA PRECIADO Y ALBA LUZ GARCIA**, y su de su hijo.

NOTIFIQUESE.  
  
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.-

**Firmado Por:**

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f06cd1ba45bac3b8045b06ce5d54bb9300f969fad239820335202c5567644529**

Documento generado en 18/09/2020 09:09:45 a.m.